



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

En conocimiento de la demanda **EJECUTIVA** formulada por **BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7**, a través de apoderado judicial frente a **ZULIMA CLAVIJO LUNA C.C. 37.256.201**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00194-00, y en concordancia con lo establecido en el artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

No se accede a decretar cautela en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA**, como quiera de que la misma ya fue decretada mediante proveído fechado 7 de marzo de 2019.

Por otra parte, es del caso **REQUERIR** al Pagador de Alcaldía de San José de Cúcuta, para que indique el estado de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 7 de marzo de 2019, y comunicada por Oficio Nro. 2239 de esta unidad judicial.

Finalmente, se observa que la parte actora, de la respectiva liquidación de crédito presentada a folios 012-013.pdf que antecede, se dio traslado, vencido el termino legal y se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho por lo que se imparte su **APROBACION**

Por lo expuesto, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado **ZULIMA CLAVIJO LUNA C.C. 37.256.201** en los Bancos y Corporaciones denunciadas, en cuentas corrientes, de ahorro, CDT'S y demás modalidades, que son las siguientes: **“BANCOS: BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO, ITAU, BANCO PICHINCHA, DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO COLPATRIA, SUDAMERIS, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA A LA MANO, NEQUI, DAVIPLATA”** Límitese la medida hasta por la suma de \$ 126.000.000,00. Comunicar el anterior embargo a los Gerentes de las entidades enunciadas para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del C. G. del P., den cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de **DEPÓSITOS JUDICIALES** del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: No se accede a decretar cautela en la entidad bancaria **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del demandado y a favor de la parte actora, por lo motivado

TERCERO: REQUERIR al Pagador de Alcaldía de San José de Cúcuta, para que indique el estado de la medida cautelar decretada mediante proveído fechado 7 de marzo de 2019, y comunicada por Oficio Nro. 2239 de esta unidad judicial.

CUARTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada a folios 012-013.pdf, por lo motivado.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

R.D.S

Palacio de Justicia – Avenida Gran Colombia
Tercer Piso – Oficina 310 A - jcivm5@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel-Fax: 5752729



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 30- SEPTIEMBRE-2022 a las 8:00 A.M.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD -

Handwritten signature or initials, possibly "RDS".



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00472-00

REF. EJECUTIVO

DTE. BANCOLOMBIA

DDO. JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS

Al despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

Delanteramente, es del caso indicarle a la parte actora que verificada la Pagina de Depósitos Judiciales de esta unidad judicial, no existen depósitos judiciales por cuenta de la presente ejecución, conforme a constancia que antecede.

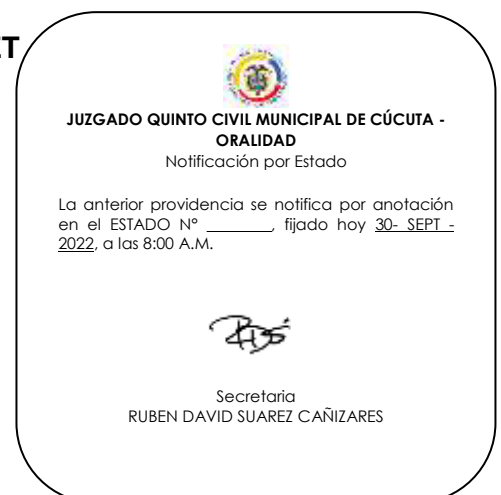
Ahora, de la liquidación del crédito presentada a folios 005-006.pdf, es del caso correr traslado de la misma por el termino de tres (3) días, de conformidad al artículo 446 de la norma procesal civil, por economía procesal por el presente provisto.

Así mismo, es del caso **CONMINAR a las partes procesales, para que se sirvan dar cumplimiento al artículo 78 numeral 14 del C.G.P., en armonía con el artículo 3 de la ley 2213 de 2022**, remitiendo copia de sus comunicaciones dirigidas a este despacho a la contraparte, con el fin de evitar desgastes procesales innecesarios y en pro de los principios generales del derecho de lealtad procesal y economía procesal, con excepción de las que traten acerca de medidas precautelativas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

R.D.S.



(Centro) APORTA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA / RAD: 2019-00472-00 / DTE:
BANCOLOMBIA S.A. / DDO: JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS C.C.
1094830236

notificacionesprometeo@aecsa.co <notificacionesprometeo@aecsa.co>

Lun 14/03/2022 10:53 AM

Para: Juzgado 05 Civil Municipal - N. De Santander - Cúcuta <jcivmcu5@endoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

SEÑORES,
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO
RADICADO : 2019-00472-00
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO : JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS C.C. 1094830236

ASUNTO : APORTA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA

Por medio del presente correo me permito allegar memorial para rtámite.

Agradezco de ante mano su atención y colaboración.

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
ABOGADA

--

This message has been scanned for viruses and dangerous content by [MailScanner](#), and is believed to be clean.

SEÑORES,
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
E. S. D.

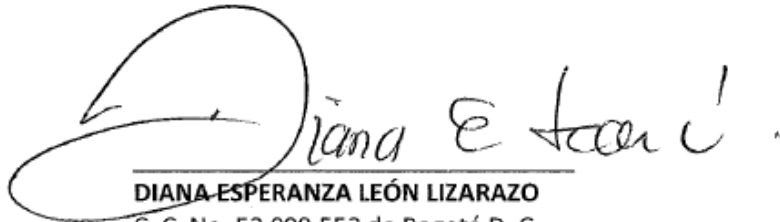
RADICADO No : 2019-00472-00
REFERENCIA : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS C.C. 1094830236

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO ACTUALIZADA

DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada en ejercicio identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar al proceso la liquidación de crédito actualizada sobre las obligaciones ejecutadas.

No siendo otro el motivo del presente me suscribo de usted, agradeciendo la atención prestada y trámite que se le dé a este asunto.

Cordialmente,



DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
C. C. No. 52.008.552 de Bogotá D. C.
T. P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.

Anexos 1: Liquidación del crédito Pagaré No. 4970084018



Medellin, marzo 12 de 2022

Ciudad

Producto Crédito
Pagaré 4,970,084,018

Titular JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS
Cédula o Nit. 1,094,830,236
Crédito 4970084018
Mora desde enero 9 de 2019

Tasa máxima Actual 24.45%

Liquidación de la Obligación a ene 9 de 2019

	Valor en pesos
Capital	15,121,064.00
Int. Corrientes a fecha de demanda	767,446.00
Intereses por Mora	0.00
Seguros	0.00
Total demanda	15,888,510.00

Saldo de la obligación a mar 12 de 2022

	Valor en pesos
Capital	7,711,743.00
Interes Corriente	767,446.00
Intereses por Mora	4,983,973.79
Seguros en Demanda	0.00
Total Demanda	13,463,162.79

DUVAN STIVEN ALVAREZ ORREGO
Centro Preparación de Demandas

JEFFERSON ALEJANDRO PABON CONTRERAS

Concepto	Fecha de pago o proyección	T. Int. Remuneratorio y/o T. Int. Mora	Días Liq.	Capital Pesos	Interés remuneratorio Pesos	Interés de mora Pesos	Valor abono a capital pesos	Valor abono a interés remuneratorio pesos	Valor abono a interés de mora pesos	Valor abono a seguro pesos	Total abonado pesos	Saldo capital pesos después del pago	Saldo interés remuneratorio en pesos después del pago	Saldo interés de mora en pesos después del pago	Saldo total en pesos después del pago
Saldo Inicial	ene/9/2019			15,121,064.00	767,446.00	0.00						15,121,064.00	767,446.00	0.00	15,888,510.00
Saldos para Demanda	ene-9-2019	0.00%	0	15,121,064.00	767,446.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	15,121,064.00	767,446.00	0.00	15,888,510.00
Abono	ene-28-2019	25.26%	19	15,121,064.00	767,446.00	178,292.83	7,409,321.00	0.00	0.00	0.00	7,409,321.00	7,711,743.00	767,446.00	0.00	8,479,189.00
Cierre de Mes	ene-31-2019	25.26%	3	7,711,743.00	767,446.00	14,286.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	14,286.50	8,493,475.50
Cierre de Mes	feb-28-2019	25.88%	28	7,711,743.00	767,446.00	151,670.63	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	151,670.63	8,630,859.63
Cierre de Mes	mar-31-2019	25.50%	31	7,711,743.00	767,446.00	301,903.78	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	301,903.78	8,781,092.78
Cierre de Mes	abr-30-2019	25.44%	30	7,711,743.00	767,446.00	446,925.93	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	446,925.93	8,926,114.93
Cierre de Mes	may-31-2019	25.47%	31	7,711,743.00	767,446.00	596,952.72	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	596,952.72	9,076,141.72
Cierre de Mes	jun-30-2019	25.42%	30	7,711,743.00	767,446.00	741,855.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	741,855.00	9,221,044.00
Abono	jul-10-2019	25.40%	10	7,711,743.00	767,446.00	789,816.89	0.00	0.00	132,257.00	0.00	132,257.00	7,711,743.00	767,446.00	657,559.89	9,136,748.89
Cierre de Mes	jul-31-2019	25.40%	21	7,711,743.00	767,446.00	758,624.43	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	758,624.43	9,237,813.43
Abono	ago-26-2019	25.44%	26	7,711,743.00	767,446.00	884,153.83	0.00	0.00	132,257.00	0.00	132,257.00	7,711,743.00	767,446.00	751,896.83	9,231,085.83
Cierre de Mes	ago-31-2019	25.44%	5	7,711,743.00	767,446.00	775,879.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	775,879.95	9,255,068.95
Abono	sep-16-2019	25.44%	16	7,711,743.00	767,446.00	852,888.79	0.00	0.00	9,281.00	0.00	9,281.00	7,711,743.00	767,446.00	843,607.79	9,322,796.79
Cierre de Mes	sep-30-2019	25.44%	14	7,711,743.00	767,446.00	910,948.64	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	910,948.64	9,390,137.64
Cierre de Mes	oct-31-2019	25.19%	31	7,711,743.00	767,446.00	1,059,485.50	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	1,059,485.50	9,538,674.50
Cierre de Mes	nov-30-2019	25.11%	30	7,711,743.00	767,446.00	1,202,784.99	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	1,202,784.99	9,681,973.99
Cierre de Mes	dic-31-2019	24.97%	31	7,711,743.00	767,446.00	1,350,158.04	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	1,350,158.04	9,829,347.04
Cierre de Mes	ene-31-2020	24.80%	31	7,711,743.00	767,446.00	1,496,655.34	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	1,496,655.34	9,975,844.34
Cierre de Mes	feb-29-2020	25.14%	29	7,711,743.00	767,446.00	1,635,290.77	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	1,635,290.77	10,114,479.77
Cierre de Mes	mar-31-2020	25.01%	31	7,711,743.00	767,446.00	1,782,913.57	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	1,782,913.57	10,262,102.57
Cierre de Mes	abr-30-2020	24.71%	30	7,711,743.00	767,446.00	1,924,156.92	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	1,924,156.92	10,403,345.92
Cierre de Mes	may-31-2020	24.12%	31	7,711,743.00	767,446.00	2,066,999.47	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	2,066,999.47	10,546,188.47
Cierre de Mes	jun-30-2020	24.04%	30	7,711,743.00	767,446.00	2,204,743.24	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	2,204,743.24	10,683,932.24
Cierre de Mes	jul-31-2020	24.04%	31	7,711,743.00	767,446.00	2,347,120.60	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	2,347,120.60	10,826,309.60
Cierre de Mes	ago-31-2020	24.24%	31	7,711,743.00	767,446.00	2,490,596.36	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	2,490,596.36	10,969,785.36
Cierre de Mes	sep-30-2020	24.31%	30	7,711,743.00	767,446.00	2,629,769.32	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	2,629,769.32	11,108,958.32
Cierre de Mes	oct-31-2020	24.00%	31	7,711,743.00	767,446.00	2,771,977.35	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	2,771,977.35	11,251,166.35
Cierre de Mes	nov-30-2020	23.70%	30	7,711,743.00	767,446.00	2,907,997.05	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	2,907,997.05	11,387,186.05
Cierre de Mes	dic-31-2020	23.25%	31	7,711,743.00	767,446.00	3,046,156.10	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	3,046,156.10	11,525,345.10
Cierre de Mes	ene-31-2021	23.09%	31	7,711,743.00	767,446.00	3,183,412.95	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	3,183,412.95	11,662,601.95
Cierre de Mes	feb-28-2021	23.35%	28	7,711,743.00	767,446.00	3,308,558.09	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	3,308,558.09	11,787,747.09
Cierre de Mes	mar-31-2021	23.20%	31	7,711,743.00	767,446.00	3,446,416.69	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	3,446,416.69	11,925,605.69
Cierre de Mes	abr-30-2021	23.08%	30	7,711,743.00	767,446.00	3,579,166.39	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	3,579,166.39	12,058,355.39
Cierre de Mes	may-31-2021	22.97%	31	7,711,743.00	767,446.00	3,715,777.20	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	3,715,777.20	12,194,966.20
Cierre de Mes	jun-30-2021	22.96%	30	7,711,743.00	767,446.00	3,847,901.97	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	3,847,901.97	12,327,090.97
Cierre de Mes	jul-31-2021	22.92%	31	7,711,743.00	767,446.00	3,984,254.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	3,984,254.00	12,463,443.00
Cierre de Mes	ago-31-2021	22.99%	31	7,711,743.00	767,446.00	4,120,994.12	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	4,120,994.12	12,600,183.12
Cierre de Mes	sep-30-2021	22.94%	30	7,711,743.00	767,446.00	4,252,993.75	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	4,252,993.75	12,732,182.75
Cierre de Mes	oct-31-2021	22.80%	31	7,711,743.00	767,446.00	4,388,697.86	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	4,388,697.86	12,867,886.86
Cierre de Mes	nov-30-2021	23.03%	30	7,711,743.00	767,446.00	4,521,197.74	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	4,521,197.74	13,000,386.74
Cierre de Mes	dic-31-2021	23.25%	31	7,711,743.00	767,446.00	4,659,356.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	4,659,356.79	13,138,545.79
Cierre de Mes	ene-31-2022	23.49%	31	7,711,743.00	767,446.00	4,798,800.18	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	4,798,800.18	13,277,989.18
Cierre de Mes	feb-28-2022	24.25%	28	7,711,743.00	767,446.00	4,928,313.33	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	4,928,313.33	13,407,502.33
Saldos para Demanda	mar-12-2022	24.45%	12	7,711,743.00	767,446.00	4,983,973.79	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	7,711,743.00	767,446.00	4,983,973.79	13,463,162.79

FINAGRO

Liquidación de Recuperaciones - Fondo Agropecuario de Garantías - FAG



Intermediario: BANCOLOMBIA

Nro. de Certificado: 3174965

Beneficiario: PABON CONTRERAS JEFFERSON ALEJANDRO

Identificación: 1094830236

Tipo Tasa: Tasa Máxima Legal

Tasa de interes inicial del Credito:

Fecha de Liquidación: 2022/03/22

Pago Siniestrado			Recuperaciones			Liquidación de Intereses					
Nro. de Pago	Valor	Fecha de Pago FAG	Capital Recuperado	Intereses Recuperados	Total Recuperado	Última Fecha de Pago	Días	Saldo de Capital	Saldo de Intereses	Saldo de Intereses Anteriores	Valor Total a Pagar
1	7.409.321	2019/07/24	0	0	0	2019/07/24	972	7.409.321	4.774.266	0	12.183.587
	7.409.321		0		0			7.409.321	4.774.266		12.183.587

La información aquí expresada corresponde a la existente en las bases de datos de FINAGRO, y a los criterios digitados elegidos por el usuario para seleccionarla, teniendo en cuenta que esta información varía diariamente, o que los criterios digitados pueden estar errados, las cifras aquí expresadas son una aproximación a los valores definitivos, por lo tanto al momento de realizar la consignación es necesario confirmar con El FONDO AGROPECUARIO DE GARANTÍAS FAG. NI FINAGRO NI EL FAG SERÁN RESPONSABLES LEGALMENTE POR LAS VARIACIONES CONSECUENCIA DE ESTAS VARIABLES.

Si desea un acuerdo de pago con FINAGRO, favor comunicarse al teléfono 320 3377 Ext. 256 o 208



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre del Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 540014003005-2019-00981-00

REF. EJECUTIVO
DTE. SCOTIBANK COLPATRIA
DDO. IVAN MORENO PEREZ

Al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que la parte actora, remitió copia de la respectiva liquidación de crédito presentada a folio que antecede a folios 007-008.pdf, por lo que se prescinde su traslado, y se observa que la misma se encuentra ajustada a derecho por lo que se imparte su APROBACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

R.D.S.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2019-01141-00

REF. EJECUTIVO

DTE. CENTRALES ELECTRONICAS DEL NORTE DE SANTANDER “CENS”

DDO CESAR OCTAVIO TORRADO LOPEZ

Al Despacho el proceso, para resolver lo que en Derecho corresponda y cumplida la exigencia del artículo 76 del C. G. P., que expresa: “El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...” y en virtud del control de legalidad de que art. 132 de la norma procesal civil, dejar sin efectos el provisto fechado 06 de mayo de 2022, como quiera de que se anexa folio recibido por este despacho, conforme a lo obrante en folio que antecede, es del caso tener por revocado el Poder a la DRA. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR como apoderado judicial de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER “CENS”** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Profesional del Derecho **Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS T.P. 296.100 del C.S.J.**, como su apoderado judicial de en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada como apoderada principal, para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo, posteriormente la DRA. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS sustituye a folio 009.pdf favor de la DRA. YARITH KATHERIN JAIMES LAGUADO T.P. 225.258 del C.S.J, por lo que se acepta la misma.

Finalmente, se tiene que la DRA. YARITH KATHERIN JAIMES LAGUADO sustituye en favor del DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ T.P. 355.701, por lo que se aceptara la sustitución presentada, teniendo como apoderado sustituto al DR. JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ como apoderado del extremo demandante, debidamente facultado para actuar dentro de presente proceso.

Por último, es del caso, requerir a la parte actora, bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación de la demandada a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, en la forma indicada en el provisto fechado 21 de enero de 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita. Se le hace claridad igualmente a la parte actora que la notificación del demandado podrá surtir la notificación del extremo demandado, en la forma prevista en el artículo 8º de la Ley 2213 de fecha junio 13 del 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806-2020, indicándole al despacho la dirección de notificaciones electrónicas del demandado, e indicando la forma en que la obtuvo.

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: DEJAR sin efectos el proveído fechado 6 de mayo de 2022, en virtud del control de legalidad, por lo motivado.

SEGUNDO: TENER por revocado el Poder a la DRA. LAURA CRISTINA GOMEZ BALCAZAR como apoderado judicial de **CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER “CENS”** y en consecuencia **RECONOCER PERSONERÍA** al Profesional del Derecho **Dra. CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS T.P. 296.100 del C.S.H.**, como apoderada judicial del extremo actor en virtud a la representación judicial que le fuera asignada, para que actué conforme a los fines y términos del poder a ella conferido, quedando facultada como apoderada principal, para actuar dentro del presente proceso.

TERCERO: ACEPTAR la sustitución de la CARMEN YULIETH OCHOA OLIVEROS en favor de la DRA. YARITH KATHERIN JAIMES LAGUADO T.P. 225.258 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte actora, como se avista A folio 009.pdf.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de la YARITH KATHERIN JAIMES LAGUADO en favor de la JUAN ESTEBAN LUNA RUIZ T.P. 355.701, como apoderada sustituta de la parte actora, como se avista a folio 018.pdf, por lo que se aceptara la sustitución presentada, teniéndose este último como apoderado sustituto del extremo demandante debidamente facultado en la presente acción.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, bajo los apremios sancionatorios previsto en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que proceda con la notificación de la demandada a la dirección física aportada en el escrito de la demanda, en la forma indicada en el provisto fechado 21 de enero de 2020, para lo cual se le concede el termino de 30 días, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en la norma en cita

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 30-
SEPTIEMBRE-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretaría

La Administración de justicia por ante esta Unidad judicial procede a decidir el mérito de la acción Ejecutiva singular adelantada por **Lilian Judith Castilla** frente a **Carmen Cecilia Rodríguez Jaimes**.

A N T E C E D E N T E S

Mediante el escrito inicialista se pretende obtener el pago de la suma de \$2.000.000,00, por concepto de capital, LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 – 9953122, más los intereses corrientes a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de mayo de 2017 hasta el 17 de agosto de 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

Así mismo, el pago de \$1.000.000,00, por concepto de capital, respecto de la LETRA DE CAMBIO NRO. LC 211 9669649, más los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y conforme al artículo 884 del C. de Co., modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 17 de Julio de 2017 hasta el 17 de Agosto de 2018.

Más los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 18 de Agosto de 2018 hasta el pago total de la obligación.

H E C H O S

Como situación fáctica se narró la siguiente que se compendia así:

1° Que la hoy demandada aceptó y giro a la orden de la actora 2 letras de cambio por un total de \$3.000.000,00, suscritas en el 2017, con vencimiento el 17 de agosto de 2018.

2° Que se trata de una obligación clara, expresa y exigible.

Mediante proveído del siete de julio de dos mil veintiuno, se libró la orden de pago solicitada por el capital e intereses demandados.

El extremo pasivo recibió notificación del mandamiento ejecutivo el 12 de agosto hogaño, y dentro del término de ley ejerció el derecho de defensa formulando las excepciones de mérito de **Desistimiento tácito**, **Prescripción de la acción cambiaria** y la de **temeridad y mala fe del actor**, que las hace consistir sucintamente en lo siguiente, a saber:

La primera de ellas, en que “La apoderada de la demandante no actúo de acuerdo a lo establecido en la normatividad legal vigente, por lo que se entiende que su falta de actuar y cumplimiento de deberes dentro del proceso judicial como un desistimiento tácito, ya que no era de su interés proseguir el curso normal del

proceso, esto teniendo en cuenta que realizó la notificación del Auto admisorio de demanda y mandamiento de pago de una manera tardía, toda vez que el Auto se profirió el 7 de julio de 2021 y solo fue notificado mediante correo electrónico no cotejado, el pasado 10 de agosto de 2022, razón por la cual se observa su falta de interés.”

En cuanto a la segunda excepción indica, que “teniendo en cuenta que la parte demandante fue notificada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta a través de la publicación del Estado Electrónico No. 0087 del 8 de julio de 2021 sobre la admisión de la demanda y mandamiento de pago, momento desde el cual debía notificar a la suscrita, sin embargo, solo hasta el 10 de agosto del año en curso (tal como se evidencia en el correo electrónico adjunto a la presente contestación de demanda) fui notificada del mismo a través de correo electrónico, observándose un periodo de aproximadamente un año y un mes, término suficiente para declarar por prescrito el derecho y caducada la acción, conforme con lo señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso,…”

Y, respecto de la tercer medio exceptivo indica, que “Es preciso mencionar que la apoderada de la parte demandante pretende cobrar obligaciones que se encuentran prescritas y caducadas, observando que esta misma incumplió con lo reglado en la normatividad vigente sobre notificación, siendo claros que esta es una persona profesional en derecho, que en otros términos debe entenderse como conocedora de la ley, es decir, que aunque presentó una demanda ejecutiva, por su falta de cuidado dejó vencer los términos para notificación a la suscrita, provocando un desgaste del aparato judicial.”

Surtido el traslado de ley al accionante, este manifestó frente a la primera excepción que, “Como podemos observar, en el presente caso no aplica dicha figura jurídica teniendo en cuenta que la no notificación del mandamiento de pago se dio teniendo en cuenta que se encontraban pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, circunstancia por la cual, el juez se encontraba vedado para realizar el requerimiento estipulado en la norma y consecuentemente declarar el desistimiento tácito.”

En relación con el segundo medio exceptivo señala: Pues bien, sabemos que la interrupción de la prescripción sucede con la presentación de la demanda, en este caso ejecutiva, empezando a correr el término de prescripción por un (1) año a partir de la notificación de la admisión de la demanda, es decir que durante un año se encuentra el término de prescripción suspendido con el fin de que se notifique la demanda a la parte demandada.

Así las cosas, descendiendo al caso en concreto, tenemos que las letras de cambio tenían como fecha de exigibilidad o vencimiento el día 17 de agosto de 2018, teniendo como fecha de prescripción el día 17 de agosto de 2021, que la demanda fue presentada el día 02 de julio de 2021, interrumpiendo la prescripción de la acción cambiaria faltando 45 días (1 mes y 15 días), que la demanda fue repartida al despacho correspondiente el mismo día; la misma fue admitida el día 07 de julio de 2021 y dicho auto admisorio se notificó por estado del 08 de julio de 2021, circunstancia por la cual el término a que se refiere el Artículo 94 del CGP, es decir, el término para notificar la demanda dentro de (1) un año, comenzó a correr a partir del día 09 de julio de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, los 45 días faltantes para que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria quedaron suspendidos en virtud del Artículo 94 CGP desde el día 09 de julio de 2021, hasta el día 09 de julio de 2022, reactivándose dicho termino a partir del día 10 de julio de 2022, teniendo como fecha máxima para la notificación de la demanda, antes de que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria el día 24 de

agosto de 2022, fecha que deriva de la sumatoria de los 45 días que quedaban para la prescripción de la acción cambiaria al momento de presentar la demanda desde el día 10 de julio de 2022.

La demanda fue notificada por parte de la suscrita el día 10 de agosto de 2022, encontrándonos a 15 días de que ocurriera la prescripción de la acción cambiaria, razón por la que la excepción planteada no está llamada a prosperar al carecer de sustento y veracidad alguna.

Y, respecto de la tercera excepción señala: “Respecto a la excepción enunciada debe señalarse que se encuentra probado que las obligaciones no se encuentran prescritas como lo aduce la demandada, de conformidad con lo expuesto en el presente documento ni mucho menos, caducada la acción para ejercer el derecho tendiente al pago de las obligaciones en cabeza de la demandada.”

Ahora, al no haber pruebas por practicar en audiencia, pues la aportadas tiene el carácter de documental, se dictará sentencia anticipada total escrita y por fuera de audiencia, como lo prevé el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P.

Es del caso tener en cuenta la expuesto en la sentencia SC 2776-2018, 11001-02-03-000-2016- 01535 – 00 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil Agraria del 17 de julio de 2018, que en lo pertinente, reza:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial “en cualquier estado del proceso”,... adelantado entre otros eventos “...”

Además, dicha norma también prevé la posibilidad de emitir fallo adelantado “Cuando no hubiere pruebas por practicar”, lo que aplica en este evento..., donde se verificó que las únicas probanzas eran documentales, en clara nuestra que no era pertinente agotar una fase de práctica de pruebas.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis habilitadas por el legislador para dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de vida voz, es evidente que tal pauta admita numerosas excepciones, de las cuales, es buen ejemplo la presente, donde las causales para proveer de por anticipándose configuraron cuando la serie no había superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta innecesaria.”

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión de mérito y, no observándose causal de nulidad que nulite total o parcialmente lo actuado, a ello se procede previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Por sabido se tiene, que el objetivo específico de la acción ejecutiva es la de obtener el cumplimiento de una obligación insatisfecha que se encuentra inserta en un título ejecutivo proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra, o las obligaciones que emanen de una decisión judicial de cualquier jurisdicción.

Igualmente se sabe, que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica propia que lo diferencia de los demás procesos de su género y del ordinario, pues mientras éste se emplea para que se hagan declaraciones y condenas sobre hechos controvertidos, en cambio en el ejecutivo se pretende hacer efectivo un derecho cierto y determinado con virtualidad coercitiva, debiendo por lo tanto, el juzgador examinar si se cumplen los requisitos que conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del C. G. del P., dan viabilidad a la ejecución.

Infiérase en consecuencia, que el derecho que se pretende ver satisfecho ha de encontrar sustento en un título ejecutivo y tal propósito, es la ley, de acuerdo con una valoración en torno a su idoneidad la que proporciona una adecuada garantía de la existencia del derecho o crédito reclamado, aspecto que se enmarca dentro de lo preceptuado por el citado artículo 422 Ib.

En virtud de lo precedente, la doctrina y la jurisprudencia nacional son acordes y unánimes en predicar, que para proferir un mandamiento ejecutivo solo basta examinar el título ejecutivo, el que para que tenga tal carácter requiere únicamente que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor, sin que haya lugar ni forma de investigar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus pretensiones, ni sobre los hechos que coetánea o posteriormente a dicho acto tiendan a desconocer la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos solo son posibles cuando se formulen a través de excepciones.

Realizadas las anteriores precisiones de orden legal, este Operador judicial descende a lo que es objeto de decisión, teniendo en cuenta que a la presente cobranza judicial y en ejercicio del derecho de defensa el extremo pasivo formuló las excepciones de mérito denominadas, **Desistimiento tácito**, **Prescripción de la acción cambiaria** y la de **temeridad** y **mala fe del actor**.

Debemos tener en cuenta que la excepción es todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, o estrictamente “... *consiste en oponer a la acción del demandante un hecho que impide o extingue los efectos jurídicos del hecho alegado por éste, y que por lo tanto destruye la acción, resulta imperioso ... alegar el hecho en que la excepción se funda y demostrarlo en el curso del juicio para de esa manera poner de manifiesto que venga a destruir lo alegado y probado por el actor*” (LXXX, 711), por cuanto “*proponer una excepción es simplemente expresar el hecho o hechos que la constituyen sin que para el efecto se requieran fórmulas sacramentales*”, (LXXX, 715), pues las excepciones “... *más que una denominación jurídica son hechos que debe concretar el opositor, para que la contraparte con un debate legal sepa cuáles contrapruebas ha de presentar y de qué modo ha de organizar su defensa*”. (No. 1949, 524, sentencia del 13 de octubre de 1993, Corte Suprema de Justicia)

Ahora bien, como quedare anotado anteriormente el accionado contra la acción cambiaria formuló, entre otras, la excepción de **Prescripción de la acción cambiaria**, cuyos hechos sustentatorios los fundamenta en las siguientes situaciones, a saber:

“... teniendo en cuenta que la parte demandante fue notificada por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta a través de la publicación del Estado Electrónico No. 0087 del 8 de julio de 2021 sobre la admisión

de la demanda y mandamiento de pago, momento desde el cual debía notificar a la suscrita, sin embargo, solo hasta el 10 de agosto del año en curso (tal como se evidencia en el correo electrónico adjunto a la presente contestación de demanda) fui notificada del mismo a través de correo electrónico, observándose un periodo de aproximadamente un año y un mes, término suficiente para declarar por prescrito el derecho y caducada la acción, conforme con lo señalado por el artículo 94 del Código General del Proceso,...

En este orden de ideas, iniciamos el estudio de la referida excepción.

En virtud de la excepción planteada, esto es, la de prescripción de la acción cambiaria contra los títulos valores, Letras de cambio, se encuentra consagrada en el numeral 10° del artículo 784 del C. de Co., que reza: *“Las de prescripción o caducidad ...”*

Ahora, la excepción de prescripción es diferente, en cuanto al cómputo del tiempo, según se trate de la acción directa o de la acción de regreso. Para el caso en estudio, como estamos frente a una acción cambiaria directa, basta con decir que ésta produce sus efectos en tres años, contados a partir del día del vencimiento o exigibilidad, como lo preceptúa el artículo 789 del C. de Co., prescripción que puede interrumpirse en la forma indicada en el artículo 94 del C. G. del P., norma esta que dispone, que si el mandamiento ejecutivo no se notifica al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, por estado o personalmente, no opera la interrupción de la prescripción desde el momento de la presentación de la demanda, sino desde la notificación de la orden de pago al ejecutado.

En efecto, los títulos ejecutivos, Letras de cambio, y los aspectos procesales nos presentan las siguientes fechas históricas para el proceso y para definir la excepción de Prescripción de la acción cambiaria, a saber:

- 1° Las Letras de cambio fueron creadas el 27 de mayo y el 17 de julio de 2017, respectivamente.
- 2° La exigibilidad fue el 17 de agosto de 2018, para ambos títulos.
- 3° La acción cambiaria conforme al artículo 789 del C. de Co., vence el 17 de agosto de 2021.
- 4° La demanda fue presentada el 2 de julio de 2021.
- 5° El mandamiento ejecutivo se profirió el 7 de julio de 2021.
- 6° La orden de pago fue notificada al actor por estado el 8 de julio de 2021
- 7° El término de un año para notificar la orden de pago a la demandada venció el **9 de julio de 2022**.
- 8° La orden de pago se notificó a la demandada el **12 de agosto de 2022**.

Ahora bien, de la precedente la secuencia cronológica de la actividad procesal desarrollada en esta acción, con la que se acreditaría que en este evento no sería aplicable el precitado artículo 94 del Código de los ritos, porque indudablemente entre el **9 de julio de 2021**, (*día siguiente a la notificación por estado de la orden de pago al actor*) y el **12 de agosto de 2022**, (*fecha de notificación al extremo pasivo de la orden de pago*), transcurrió más del año que exige la precitada normatividad para tener por interrumpida la prescripción la acción cambiaria, en este caso, razón por la cual la presentación de la demanda no interrumpiría la prescripción iniciada el **18 de agosto de 2018**, consolidándose el **17 de agosto de 2021**, varios meses antes de que se produjera la notificación de la orden de pago a la demandada lo que derivaría en consecuencia la prosperidad de la excepción de la Prescripción de la acción cambiaria propuesta por la precitada excepcionante.

De otro lado, la posición jurídica asumida por el accionante no es de recibo por esta Unidad judicial, en la medida que como quedare anotado, la demandada fue notificada del mandamiento ejecutivo el **12 de agosto de 2022**, varios días después de haber precluido el término de un año, con el que contaba el actor para efectivizar tal notificación.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 9 de septiembre de 2013, radicado C-11001-3103-043-2006-00339-0, se pronunció sobre esta temática, a saber:

“Lo primero que debe precisarse es que si bien la prescripción, en general, se dirige a proteger un interés de carácter privado, pues únicamente es dable declararla cuando se alega, de ahí que sea potestativo invocarla¹, lo que no puede estar en juego son los plazos prescriptivos, porque al tener la institución consecuencias sancionatorias, el principio de legalidad conlleva a que los mismos no sean susceptibles de alteración por los interesados.

Por esto, si, en palabras de la Corte, el *“tiempo de prescripción es asunto de orden público”*, en la medida que *“no está en manos de los particulares ampliar sus límites, menos que uno solo de los contratantes pueda extender a su antojo el punto de partida”*², esto significa que es del resorte exclusivo del legislador establecer sus confines.

2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad.

Como tiene explicado la Sala, *“jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”*, pues existen *“factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contenido de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”*.

En este orden de ideas, y como la excepción formulada prosperó conduciendo a rechazar todas las pretensiones de la demanda, de conformidad con el inciso 3º del artículo 282 del C. G. del P., nos abstendremos de examinar las restantes excepciones y se dará por terminado el proceso y se condenará en costas al actor.

Por lo anotado, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

¹ Vid. Sentencia de 14 de mayo de 2008, exp. 01475.

² Sentencia de 21 de julio de 2008, exp. 00684.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

54001 4003 005 2021 00480 00

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito de Prescripción de la acción cambiaria, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenerse de examinar las restantes excepciones de mérito, conforme a lo motivado.

TERCERO: Dar por terminado el proceso.

CUARTO: Condenar en costa al ejecutante. Tásense.

QUINTO: Fijar agencias en derecho a favor del accionado en la suma de \$300.000,00.

SEXTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares y condenar al demandante a pagar los perjuicios que la demandada haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares.

SEPTMO: Ordenar el desglose de las Letras de cambio con la constancia aludida en el literal c) del artículo 116 del C. G. del P.

OCTAVO: Realizado lo precedente archívese lo actuado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
J U E Z

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 30-09-2022, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

Rad. 2021-00480-00



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda **LIQUIDATORIA** de **INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** a la cual se le asignó radicación interna No. 540014003005-2022-00697-00, y atendíendose la solicitud de la referencia presentada por el operador Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO de *insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”*, con respecto al señor(a) **EDY LUCIA CAMPEROS, C.C. 37.392.242**, dentro del proceso de negociación de deudas remitido a este despacho judicial por el fracaso en el acuerdo de pago; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 82, 531 al 576 del Código General del Proceso, y por ser competente se procederá a su admisión y apertura.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la apertura de la **liquidación patrimonial de persona natural no comerciante** de el señor (a) **EDY LUCIA CAMPEROS, C.C. 37.392.242**.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del **decreto 2677 de 2012**, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del **C.G.P.**, se designaran dos (2) liquidadores de la lista de Auxiliares de la Justicia de este distrito judicial **Dr. WOLFMAN GERARDO CALDERON COLLAZOS, C.C. 88.207.864**, **Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA, C.C. 13.470.255** y uno (1) de la lista **liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES** designese como liquidador a los auxiliares de la Justicia, al **Dr. MIGUEL ALFONSO MURCIA RODRIGUEZ C.C. 4.093.320**; adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del C.G.P. Fíjese como honorarios **provisionales** la suma de \$ 1.500.000, oo, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso. **Ofíciase.**

TERCERO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de el/la señor(a) **EDY LUCIA CAMPEROS, C.C. 37.392.242**, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada y al cónyuge o compañero permanente, **si fuere el caso**, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso. **Ofíciase.**

CUARTO: Ordénese al liquidador (a) para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor **EDY LUCIA CAMPEROS, C.C. 37.392.242**, lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso, y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 de la misma obra. **Ofíciase.**

QUINTO: Ofíciase a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra de el/la señor(a) **EDY LUCIA CAMPEROS, C.C. 37.392.242**, en su calidad de deudor(a), para que los remitan a ésta liquidación, en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 ibídem; previniéndosele a todos los **deudores** del señor **antes citado**, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: Realícese por secretaría la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Por secretaría **ofíciase** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído, lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Se pone en conocimiento DE EL/LA DEUDOR(A) **EDY LUCIA CAMPEROS, C.C. 37.392.242**, que el acto de declaración de apertura de ésta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso 2º numeral 1º del artículo 565 de la misma obra.

NOVENO: Téngase al/la abogada(a) **Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO**, como operador de insolvencia económica de personas naturales no comerciantes del Centro de Conciliación “Asociación Manos Amigas”.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Amalia Rosa Gutierrez de Carvajal, quien actúa como demandante en causa propia.

En San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda **EJECUTIVA**, formulada por **AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL**, actuando en causa propia, frente a **KLEIBER JOSE LABRADOR SAMACA y ARTILIO JOSE LABRADOR GUERRERO**, a la cual se le asignó radicación interna No. 540014053005-2022-00704-00. Encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

- I. En el libelo de la demanda el actor en la parte de notificaciones entrega una dirección física para notificar al extremo demandado, pero omite el actor indicar el canal digital donde debe ser notificada la misma, así mismo tampoco manifiesta que la desconoce, no encontrándose esto conforme con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que dispone lo siguiente:

“(…) La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. (…)” (subrayas y negritas agregadas por el despacho).

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el término establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el extremo actor indique el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes para demostrar que es el correo utilizado por el demandado.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. AMALIA ROSA GUTIERREZ DE CARVAJAL**, quien actúa como demandante en causa propia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **30-SEPTIEMBRE-2022**, a las 8:00 A.M.

RUBEN DAVID SUAREZ CAÑIZARES
Secretario

CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra del Dr. Juan Carlos Suarez Casadiego, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2022.


Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, bajo radicado No. 540014003005-**2022-00708**-00, para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G. P., por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago.

No obstante, es necesario advertir que el título base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO INMUEBLE COMERCIAL** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a través de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y sus anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, respecto al monto solicitado (\$ 20.522.817,00) por concepto de cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento, debe tenerse en cuenta que el artículo 1601 del C. Civil expresa: “...*Cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera...*”, y para el presente caso se tiene que el canon de arrendamiento es de (\$6.840.939,00). Por tanto, la cláusula penal no podrá ser superior al doble del mencionado monto.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **JERSON REYES GOMEZ, C.C. 88.209.014, JONATHAN JESÚS HERNANDEZ HERNANDEZ, C.C. 13.277.089** y **HILDO ALFONSO VELANDIA LOPEZ, C.C. 13.448.763**, paguen a **VIVIENDAS Y VALORES S.A. NIT. 890.501.357-3**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$19.210.186,00)**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, causados durante el periodo correspondiente a los meses comprendidos desde el 01 de junio al 30 de agosto de 2022.

B. La suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$13.681.878,00)**, por concepto de cláusula penal, estipulado en el contrato de arrendamiento.

C. Las sumas que por concepto de arrendamiento, reajustes y servicios que se causen en el proceso a cargo de los demandados, por corresponder a deudas de carácter de prestaciones periódicas como lo dispone el artículo 88 del C.G.P.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente a los demandados. Adviértasele que tienen diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO**, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, no aparecen registradas sanciones disciplinarias en contra de la Dra. Aleida Patricia Lasprilla Diaz, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En san José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado por **PATIÑO Y CONTRERAS CIA. S.A.S.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **T A TENDEMOS S.A.S.**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2022-00710-00, encontrándose el despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, se advierte que:

- I. Revisado la documentación aportada en el libelo de la demanda, se encontró que el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada T A TENDEMOS S.A.S., esta desactualizado para la presente anualidad, así mismo este se encuentra borroso, difuso e ilegible, no encontrándose esto conforme con lo establecido en los artículos 84 y 85 el C.G.P.

Por tal razón, se inadmitirá el presente proceso ejecutivo y se otorgará el termino establecido en el artículo 90 del ibídem., para que el extremo actor allegue el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, el cual debe ser aportado actualizado y legible.

En consecuencia, este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el termino de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades presentadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ**, como apoderada judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



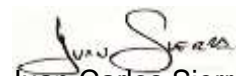
HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra de la Dra. Carolina Abello Otalora, quien actúa como apoderada de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda bajo radicado No. 540014003005-2022-00720-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **Pagare No. 106514911** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle a la demandada **ELIZABETH PEÑA CARDENAS, C.C. 60.342.278**, pague a **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT 860.050.750-1**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$43.168.726)**, por concepto de capital insoluto contenido en el Pagare No. 106514911.
- B.** Más los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de exigibilidad del título, es decir, a partir del 03 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación. a la demandada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MENOR** cuantía.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la **Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA**, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Autorizar como dependiente jurídico de la apoderada de la parte demandante, a ANDREA DEL PILAR ARANDIA SUAREZ, quien está facultada para solicitar información del expediente, tomar fotos, sacar copias, retirar oficios, despachos comisorios, desgloses y demás documentos correspondientes, así como retirar la demanda y sus anexos en caso de ser necesario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-P



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. German Bohórquez Ortega, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER”**, a través de ENDOSATARIO en propiedad, frente a **LEIDY SALAZAR MONTAÑEZ Y JOSE NATIVIDAD MORENO**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-**2022-00722**-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO LC-211 2347081** - fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer el domicilio de los demandados, se procederá a ordenar el emplazamiento de los mismos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarles a los demandados **LEIDY SALAZAR MONTAÑEZ, C.C 1.094.160.506** y **JOSE NATIVIDAD MORENO, C.C. 13.468.058**, pague a **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER “PRECOMACBOPER” NIT. 901396952-4**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000,00)**, por concepto de capital.
- B.** Más los intereses comerciales moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el momento que se constituyó en mora, esto es, desde el día 09 de junio de 2022 hasta el momento en que efectúe el pago total de la obligación según las tasas máximas

autorizadas legalmente para dicho evento por la superintendencia financiera de Colombia.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento de los demandados: **LEIDY SALAZAR MONTAÑEZ, C.C 1.094.160.506 y JOSÉ NATIVIDAD MORENO, C.C. 13.468.058.** Procédase por secretaria conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA,** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.



CONSTANCIA: El suscrito hace constar que, una vez consultado ante la Comisión Nacional de disciplina judicial no aparecen registradas sanciones disciplinarias vigentes en contra del Dr. Yurghen Steven Sánchez Torres, quien actúa como apoderado de la parte demandante.

En San José de Cúcuta, 29 de septiembre de 2022.



Juan Carlos Sierra Celis
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la presente demanda **EJECUTIVA**, impetrada por **JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ**, a través de apoderado judicial, frente a **SERGIO RANSES SANCHEZ GAMBOA**, a la cual le correspondió el radicado interno No. 540014003005-2022-00728-00 para estudiar su admisión y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos de ley, y el título valor base del recaudo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto en el artículo 422 del C. G.P, y atendiendo a que la presente demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos conforme a los artículos 621 y 709 del Código del Comercio; 82, 84, 89, del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y exigible, es del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

No obstante, es necesario advertir que los títulos base de recaudo de la presente acción ejecutiva - **LETRA DE CAMBIO LC-2111 4557622**- fue adjuntado de manera virtual, debido a la especial situación que nos encontramos a travesando a causa de la pandemia COVID-19, la cual imposibilita la obtención material del mismo, pues a pesar de que a través del artículo 9 del acuerdo CSJNS2020-152 del 30 de junio del presente año, el Consejo Seccional de la Judicatura indico un mecanismo para la recepción de correspondencia física, lo cierto es que observando el informe emitido por la secretaria de esta unidad judicial, en la actualidad no se están recibiendo documentos físicos por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial, razón por la cual para el estudio de la presente demanda y su anexos se deberá contar únicamente con los allegados a través de medios digitales, hasta tanto no se establezcan mecanismos efectivos y seguros para la recepción de documentos por parte del Consejo Seccional de la Judicatura, lo anterior con fundamento en el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenarle al demandado **SERGIO RANSES SANCHEZ GAMBOA, C.C. 88.246.821**, pague a **JOSMANN ALEXIS QUINTERO PEREZ, C.C 1.090.381.269**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto las siguientes obligaciones dinerarias:

- A.** La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.800.000.00)**, por concepto de capital adeudado.
- B.** Más los intereses corrientes, certificados por la Superintendencia Bancaria desde el 06 de febrero de 2020 hasta el día 06 de febrero de 2021.
- C.** Más los intereses moratorios, liquidados desde el 07 de febrero de 2021; desde que se hizo exigible la obligación hasta el día del pago total.

SEGUNDO: Notifíquese este auto personalmente al demandado. Adviértasele que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular de **MÍNIMA** cuantía.

CUARTO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al **Dr. YURGHEN STEVEN SANCHEZ TORRES**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

J.C.S.-S.

